

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**VERBAL RCE C1** Rad. 680013103004-2021-00047-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> se dispone:

1. Incorporar al expediente los consecutivos 45 y 46 los cuales contienen la respuesta al requerimiento que le hiciera este despacho al apoderado de la parte actora el pasado 24 de noviembre de 2021 relacionado con las medidas cautelares y a través del cual manifiesta que desiste de la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SVO-867.

2. Conforme a lo peticionado en los consecutivos 47 y 48, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 75 CGP, se acepta la sustitución de poder que allí reposa, por lo que se reconoce personería al abogado RAFAEL ANTONIO HOLGUIN como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. En igual sentido y conforme a la misma norma en cita se acepta la sustitución de poder, razón por la cual se reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE SERRANO ESPINOSA como apoderado de la parte actora.

4. Comoquiera que con la contestación que reposa en el consecutivo 54 y 55 la cual contiene el pronunciamiento relacionado con la objeción al juramento estimatorio se en tiende surtido el traslado del mismo, y en virtud a que igualmente ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente a la audiencia virtual el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:10 am, a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma citada, en la que se practicarán:

- Decisión de excepciones previas, de haberse propuesto.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia, de ser posible.

2. Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

**2.1 DEMANDANTE: YURLEY KATHERINE ALVAREZ LOPEZ en nombre propio y en representación de su hija MARIA JOSE RUIZ ALVAREZ**

### DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivos 1, 7 al 14.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al señor SERGIO ANDRES BELTRÁN PABÓN para que se sirva responder el interrogatorio de parte que se ofrece a formular la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 56 C1

## TESTIMONIOS

Se decretarán como prueba conjunta, sin embargo, respecto del testimonio de la señora YURLEY KATHERINE ALVAREZ LOPEZ, el mismo se niega en virtud a que ella es la parte actora del proceso.

### **2.2. DEMANDADOS: SERGIO ANDRES BELTRAN PABON y OSCAR IVAN JAIMES ROZO**

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Se decretará como prueba conjunta.

#### TESTIMONIOS

Se decretarán como prueba conjunta.

#### OFICIAR

Se niega por improcedente oficiar a la Fiscalía 2 Local de Floridablanca para que remita copia del proceso 682766000250201600796, en tanto que el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., establece que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, era carga del solicitante procurar aportar la prueba peticionada, la cual debía obtener a través de los mecanismos legales que a su mano tenía, y si eventualmente, por alguna razón le era imposible conseguir la documental solicitada, debía probar sumariamente dicha circunstancia para propender por esta vía lograr su recaudo, situación que no se observa en el presente caso.

### **2.3. DEMANDADA: TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**

#### DOCUMENTALES

Téngase como tales las que reposan en el consecutivo 32 a 40.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Se decretará como prueba conjunta.

#### DECLARACIÓN DE PARTE

Se niega respecto de los demandados SERGIO ANDRES BELTRAN PABÓN y OSCAR IVÁN JAIMES ROZO, en tanto que el interrogatorio procede únicamente respecto de la contraparte, de quien lo solicita.

Al respecto, el mencionado extremo procesal tiene la condición de parte demandada, motivo por el cual, la prueba solicitada es improcedente de conformidad con el antecedente jurisprudencial emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, donde se estudia la inviabilidad del decreto de la declaración de parte, estudio con ocasión del cual enuncia que el

---

<sup>2</sup> Subrayado del Juzgado.



interrogatorio procede respecto de la contra parte, y en el caso de marras, quien se llama a rendir interrogatorio conforma el mismo extremo procesal de la persona que solicita la prueba (Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 7 de diciembre de 2020):

*“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.”*

*Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.*

*Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.*

*De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”*

En esa medida, dicha prueba se niega, lo anterior sin perjuicio del interrogatorio que de forma oficiosa realizará el Despacho.

## **2.4. LLAMADOS EN GARANTÍA**

### **2.4.1 SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamada por OSCAR IVAN JAIMES ROZO)**

#### **DOCUMENTALES**

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivos 17 a 16 del cuaderno No. 2 que contiene el llamamiento.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Se decretará como prueba conjunta.

#### **2.4.2 OSCAR IVAN JAIMES ROZO (llamado por TRANSPORTES SAN JUAN S.A.)**

##### DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en el consecutivos 1 y 8 del cuaderno No. 3 que contiene el llamamiento.

#### **2.4.3 SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamada por TRANSPORTES SAN JUAN S.A.)**

##### DOCUMENTALES

Téngase como tales, las aportadas en los consecutivos 12 al 20 del cuaderno No. 4 que contiene el llamamiento.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Se decretará como prueba conjunta.

### **2.5 PRUEBA CONJUNTA**

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- Se cita a la demandante YURLEY KATHERINE ALVAREZ LOPEZ, para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará el apoderado de los demandados SERGIO ANDRES BELTRAN y OSCAR IVAN JAIMES, el apoderado del demandado TRANSPORTES SAN JUAN S.A., la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### TESTIMONIOS

Se decreta la prueba testimonial de:

- JUAN R RUEDA -agente de tránsito
- LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES

Secretaría libre la citación correspondiente, dejándola a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

### **2.6 PRUEBA DE OFICIO**

Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la FISCALIA 2 LOCAL DE FLORIDABLANCA para que con destino a este proceso allegue copia digital del proceso con radicado No. 682766000250201600796.

Igualmente, para que envíe en caso de haberse emitido decisión de fondo copia de la misma y/o informe de las autoridades judiciales que la profirieron. Se le concede el término de cinco (5) días para que emita respuesta.

Elabórense y tramítese las comunicaciones pertinentes.

### 3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ**

(1)

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3112b0b6ca9842188efb10c4a05e8565cddf975db3179f4b49a6c942be4a7c20**

Documento generado en 24/08/2022 01:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**